
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0095-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
“SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA”**

ELECTRÓNICA STEREN S.A DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-9785)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0448-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas catorce minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGRAS**, abogada, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de **ELECTRÓNICA STEREN S.A DE C.V.**, organizada y existente conforme a las leyes de México, domiciliada en Biólogo Maximino Martínez 3408, Col. San Salvador Xochimilca, C.P. 02870, Azcapotzalco, ciudad de México, México, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:22:18 horas del 14 de enero de 2020.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada Villanea Villegas, de

calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA**”, para proteger y distinguir productos de la clase 9 internacional: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores.

Mediante resolución de las 14:22:18 horas del 14 de enero de 2020 el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la marca presentada por encontrarse dentro de las prohibiciones del inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, y resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGRAS**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **ELECTRÓNICA STEREN S.A DE C.V.**, recurrió la resolución final

ante el Registro de la Propiedad Industrial mediante escrito presentado el 27 de enero de 2020 (folio 13 expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca **“SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA”**, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:22:18 horas del 14 de enero de 2020, agregando este Tribunal únicamente que la marca solicitada atenta contra el artículo 7 de la ley de cita, tanto en su inciso d) como en el g), por estar compuesta por términos que pueden servir para calificar o describir características de los productos que pretende proteger y distinguir, así como por carecer de aptitud distintiva respecto de ellos.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de **ELECTRÓNICA STEREN S.A DE C.V.**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 14:22:18 horas del 14 de enero de 2020, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible

TNR. 00.60.69